



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 050-2022-GM-A/MPMN

Moquegua, 21 de febrero 2022

VISTOS:

El Informe Legal N° 170-2022-GAJ/GM/MPMN, del 17-02-2022, que informa sobre los hechos y detalles que dan lugar al recurso de apelación remitido con este expediente, señalando que por denuncia anónima, expediente 210511 de fecha 26-02-2021, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización el día 11-11-2021 realiza visita de inspección en la vivienda de la calle Libertad N° 150 constatándose, en la parte posterior del inmueble en un área aproximada de 300 metros, la presencia de aves de corral, que se encuentran en jabas de madera, constatándose la presencia de 14 gallos, 16 gallinas, 08 pollos; por lo que se le impuso la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 por el monto de S/. 1,760.00 soles al Administrado DERLY EDUARDO COAYLA ZUÑIGA en mérito al Acta de Constatación N° 001482 por infracción con CODIGO N° 174 "Criar Animales dentro de vivienda que constituyan peligro para la Salud Pública", según Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. Se notificó al administrado el 23-03-2021, para que erradique sus aves de corral; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, con escrito presentado con Exp. 2131454 el 18-11-2021 el administrado Derly Eduardo Coayla Zuñiga efectúa el descargo a la Notificación de Cargos, indicando que:

-En el procedimiento seguido se violenta normas y condiciones generales del procedimiento sancionador contenido en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no habiéndose garantizado su derecho de defensa y debido proceso, como son:

-Conforme al Artículo 15 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no se puede determinar su nombre, pues coloco un sello con datos legibles y menos indica la resolución o documento alguno que le delegue facultades para imponer multas.

-Conforme al Artículo 16 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no se menciona sobre la fiscalización si fue por orden superior, petición de otros o denuncia y no se ha recabado medio probatorio alguno que pruebe la puesta en peligro la Salud Pública.

-Conforme al primer párrafo del Artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, en el Acta de constatación solo se limita a enumerar la cantidad de aves de lidia que cuento en mi huerto e indicar el plazo de reubicación o erradicación y no desarrolla el pliego de cargos de la infracción, pues no se notifica que infracción he cometido y menos el código al cual pertenece, lo que limita su derecho de defensa. Tampoco se ha cumplido con el dato de describir los hechos que configuran la infracción imputada, no se ha indicado la Ordenanza u otra norma legal que la sustente. Tampoco se ha cumplido con el dato del detalle de las infracciones: Código y Denominación de la infracción y la sanción que pudiera corresponder y la medida complementaria de ser el caso. Tampoco aparece de forma legible el nombre de la persona que supuestamente fiscalizó, simplemente se limitó a estampar un sello ilegible y una forma que no se sabe a quién corresponde. Por lo que ante el incumplimiento de los requisitos de la notificación del Acta de Constatación N° 000690 de fecha 23-03-2021 solicita su anulación conforme al último párrafo del Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Informe N° 396-2021-AF-SGAC-GSC/MPMN del 29-11-2021 emitido por Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, indica que tanto la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482 cumplen con todos los procedimientos y requisitos establecidos en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN ya que los intervinientes se identificaron, antes de ingresar a la vivienda, han descrito los hechos en el acta correspondiente, y con conocimiento de los hechos el administrado procedió a firmar el Acta y Papeleta sin observarla así mismo indica que no se necesita ninguna resolución para proceder a la fiscalización; así mismo que conforme al Acta de Constatación N° 000690 de fecha 23-03-2021 se le notificó para que erradique las aves de su domicilio, lo que no cumplió, por lo que remite proyecto ara que se confirme la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482. Que, con Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN del 02-12-2021 se declaró Improcedente la solicitud de Descargo presentada por el Administrado Derly Eduardo Coayla Zuñiga y se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482, ambas del 11-11-2021 por la que se le sanciona con el monto de S/. 1,760.00 soles; equivalente al 40 % de la UIT, bajo el sustento de que de acuerdo al Acta de Constatación N° 001482 e Informe N° 037-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN recepcionado 23-11-2021 en la inspección se verificó que, en el interior de la vivienda antes indicada, en parte posterior del predio en un área aproximada de 300 metros, la presencia de aves de corral, los mismos que se encuentran en diferentes jabas de madera, constatándose la presencia de 14 gallos, 16 gallinas y 08 pollos, dejándose constancia que el 23-03-2021 se le notificó para que erradique las aves con lo que está acreditada la infracción. Así mismo la Papeleta de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482 cumplen con todos los procedimientos y requisitos establecidos en los Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN ya que los intervinientes se identificaron, antes de ingresar a la vivienda, han descrito los hechos en el acta correspondiente, y con este conocimiento el administrado firma el Acta y Papeleta. Que no se requiere resolución para hacer fiscalización.

Que, con Recurso de Apelación Exp. 2135055 ingresado virtualmente el 08-11-2021, el Administrado impugna el acto administrativo contenido en Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN del 02-12-2021 que se le notificó el 13-12-2021, solicitando se revoque y se deje sin efecto esta sanción, archivándose el proceso sancionador en forma definitiva ya que le produce agravio extremo por cuanto en sus fundamentos y procedimiento existe grave ilegalidad y grave infracción al debido proceso y derecho de defensa y grave arbitrariedad, conforme a lo siguiente:

- a) No se ha observado el debido procedimiento ya que se omite consignar la motivación que acredite que se ha producido la infracción señalada en el Artículo 174 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, "Por criar animales dentro de la Vivienda que constituye un peligro para la salud pública".

b) CAUSAS DE NULIDAD:

- En la Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN de fecha 02-12-2021 no se ha probado que los hechos constituyen peligro para la salud pública, solo se ha guiado por el texto de Ordenanza CODIGO 174. No obstante que los Artículos 16.3 y 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma que se acredite los extremos de la infracción, no cumpliéndose con ello, especialmente el llamado peligro para la salud pública, guiándose solo por el Acta de Constatación y la Papeleta de Notificación, emitidos por personal que no se sabe si tiene la calidad de Inspectores o Fiscalizadores reconocidos por Resolución para realizar esas labores, por tanto es nula al no haberse acreditado el peligro en la salud pública
- No se ha tomado en cuenta que la Municipalidad no tiene competencia para declarar un peligro para la salud pública, lo que está previsto para la autoridad de salud según lo que dispone la Ley 30423 en su Artículo 127-A, literales b y c; por tanto, es nulo el procedimiento seguido en aplicación del literal a) del Art. 3 del TUO de la Ley 27444 y el Inc. 1) del Artículo 10.
- Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad asume la condición de Órgano Instructor y Órgano Sancionador, infringiéndose el numeral 254.1 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 al no estar definidos obligatoriamente ambos órganos característica del proceso sancionador, lo que no está previsto en la estructura de la Municipalidad, menos en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, y no ha sido puesto en su conocimiento los cargos, vulnerándose su derecho de defensa, legalidad y debido procedimiento, lo que genera la nulidad del procedimiento sancionador ya que no existe procedimiento regular Art. 255 del TUO de la Ley 27444 que es un requisito de validez del Acto administrativo previsto en el numeral 5 del Artículo 3 del TUO de la Ley 27444. Por tanto, el acto ha sido dictado por autoridad incompetente conforme al numeral 2 del Art. 248 del TUO de la Ley 27444
- Que, el Acta de Constatación N° 001482 no cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículos 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, ya que ante la detección de infracciones los órganos de fiscalización suscribirán el Acta correspondiente, la que tiene la condición de notificación descargos por infracción administrativa y tiene que tener mínimamente los siguientes datos:
 - (i) **No cumple con indicar que animales se criaba dentro de la vivienda ya que el Acta de Constatación no hace mención a que estén dentro de una vivienda, si no que se hace mención de que están en un espacio de 300 m2 y en jabas por tanto no se cumpliría este presupuesto de sanción, tampoco se indica cual es el peligro a la Salud Pública que ha constatado la autoridad por la crianza de aves que es un supuesto contenido en el literal e) del Art. 18 de la indicada Ordenanza.**
 - (ii) En el Acta no contiene el Código de la Infracción y cual es la sanción que pudiera corresponder a la infracción o medida complementaria conforme al literal f) del Art. 18 de la referida Ordenanza.
 - (iii) No se señala el plazo que tiene el administrado para hacer sus descargos, ya que si bien en la parte inferior el Acta de indica (que el administrado debe de presentarse a la Sub Gerencia de Fiscalización dentro del Plazo de 05 días hábiles para efectuar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

mi descargo), esto no es lo que establece la Ordenanza en el literal g) de la Ordenanza N° 017—2016-MPMN, por lo que no se cumplió con dicho requisito.

Por lo que pide anular la infracción y disponer su archivo.

Que, con Informe N° 0865-2021-GSC/GM/MPMN del 31-12-2021, el Gerente de Servicios a la Ciudad deriva lo actuado a Gerencia Municipal, con Proveído N° 010-GM/MPMN del 05-01-2022 se remite a Asesoría Jurídica para su atención.

Que, el numeral 218. 2 del Art. 218 del TUO. de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, la resolución apelada, de fecha 02-12-2021 fue notificada al administrado Derly Eduardo Coayla Zuñiga el 13-12-2021, por lo que la apelación presentada el 22-12-2021, se encuentra dentro del plazo de los 15 días. La Municipalidad ha emitido la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN del 29-08-2016, con la cual Aprueba el "Reglamento de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", y el Cuadro de Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua" que tiene por objeto establecer normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones por el incumplimiento de las Normas Municipales o Leyes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre bajo la competencia de los Gobiernos Locales, del mismo modo tiene por objetivo normar el procedimiento para detectar la comisión de infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas.

Que, el Administrado apela de la Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN del 02-12-2021 denunciando que no se ha observado el debido procedimiento ya que la Gerencia de Servicios a la Ciudad asume la condición de Órgano Instructor y Órgano Sancionador, infringiéndose el numeral 254.1 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 al no estar definidos obligatoriamente ambos órganos característica del proceso sancionador, lo que no está previsto en la estructura de la Municipalidad, menos en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, generándose la nulidad del procedimiento ya que no existe procedimiento regular Art. 255 del TUO de la Ley 27444 que es un requisito de validez del Acto administrativo previsto en el numeral 5 del Artículo 3 del TUO de la Ley 27444. Por tanto, el acto ha sido dictado por autoridad incompetente conforme al numeral 2 del Art. 248 del TUO referido.

Que, al respecto, indicamos que dicho sustento resulta infundado, en vista que la Municipalidad si tiene definidos ambos órganos Instructor y Sancionador la que está expresamente expuesto en el Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN de fecha 29-08-2016, que Aprueba el "Reglamento de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua". Así, de la interpretación de lo normado en el numeral 12.1 del Artículo 12 y Artículo 15 de la referida Ordenanza, se tiene que el Órgano de Primera Instancia es aquel órgano decisorio y competente para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las Normas Municipales, siendo estos, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia de Administración Tributaria. Nótese que aquí no habla de Sub Gerencias; pero cuando analizamos lo dispuesto en el Artículo 15, de la misma norma, nos habla de los órganos de Instrucción y Fiscalización del procedimiento sancionador nos indica que son ejecutados a través de las Subgerencias, Oficinas o Áreas que tienen funciones y fines coherentes con la fiscalización o similar. Y esto es lo que ha sucedido en el presente procedimiento, ya que quién instruyo, fiscalizó y detecto la Infracción con Código 174 "Por criar animales dentro de vivienda y/o techos que constituyan peligro para la salud pública", es la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización a través del Área de Vigilancia Sanitaria teniendo como jefe de dicha Área al Médico Veterinario Zootecnista MVZ. Javier Francisco Zanabria Wisa, como se puede verificar tanto de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482, ambas del 11-11-2021 y del Informe N° 037-2021-LAHL-PM-SGAC-GSC-MPMN del 19-11-2021. Siendo que quién dicta el acto de sanción es la Gerencia de Servicios a la Ciudad como Órgano sancionador o decisorio, tal como se puede ver de la Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN de fecha 02-12-2021. Por otro lado, se tiene el Órgano de Segunda Instancia que está dispuesto en el numeral 12.2 del Art. 12 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que está confiada a la Gerencia Municipal, que resuelve en última instancia administrativa; por tanto, se está observando estrictamente los principios de la potestad sancionadora administrativa y el Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO. de la Ley 27444 con lo que queda desvirtuado dicho extremo denunciado y formulado en apelación.

Que, se expone además en la apelación, que el ACTA DE CONSTACIÓN N° 001482, no cumple con indicar los datos contenidos en los literales e), f) y g) del Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y que al no cumplir con dichos requisitos, indica que debe de anularse la infracción y disponerse su archivo.

Que, sobre este fundamento de la apelación, se tiene que del análisis del Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN se dispone que cuando los órganos de Fiscalización detectan uno o más infracciones a las disposiciones municipales se emite el Acta correspondiente la que tiene la condición de Notificación de Cargos por infracción administrativa, con la que se pone en conocimiento del administrado el inicio del procedimiento sancionador, a fin de que el administrado pueda realizar sus descargos y ejercer su derecho de defensa. Así mismo dicha Acta debe de ser llenada con letra clara, sin abreviaturas, entregando una copia al infractor, o persona capaz que esté presente en el establecimiento al momento que se formule la notificación; esta disposición hace la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

precisión de que el Acta debe contener minimamente los siguientes datos en calidad de IMPERATIVOS, su incumplimiento es sancionado con nulidad, generando ello la imposibilidad de continuar con el procedimiento de constatare la carencia de cualquiera de ellos. Lo que concuerda con lo normado en el numeral 6.1 del Artículo 6 de la referida Ordenanza.

Que, analizada el Acta de Constatación N° 001482 del 11-11-2021, obrante en expediente, a tenor de las denuncias efectuadas por el Administrado impugnante, se tiene que:

- (i) En dicha Acta de Constatación no se ha indicado el Código ni la denominación de la infracción y la sanción que pudiera corresponder y la medida complementaria de ser el caso a que se refiere el literal f) del Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; es decir que dicho dato debe de estar completo en toda sus extensión normada, lo que se aprecia del Acta de Constatación, con lo cual se afectó un derecho fundamental del administrado a la defensa previsto en el numeral 14 del Art. 139 de Constitución, ya que si la Ley indica que con el Acta se le notifican los cargos al administrado, y al no consignarse cargos (Código, Infracción, Sanción y/o medida complementaria), en Acta, no se cumplió con dicho requisito, y el administrado se encuentra imposibilitado de defenderse. Por otro lado dicha omisión de consignar en Acta el Código y la denominación de la infracción y la sanción que pudiera corresponder y la medida complementaria de ser el caso, anula dicho acto, constituyendo una causal de nulidad (Principio de legalidad y debido procedimiento).
- (ii) Así mismo, con la Omisión de consignar en Acta el Código y la denominación de la infracción y la sanción que pudiera corresponder y la medida complementaria de ser el caso, devendría imposible evaluar o pronunciarse sobre los hechos que se consignan en el Acta, ya que ambas son complementarias ya que por sí solo los hechos que se consignan, no podemos indicar que se cumplió con este requisito si no se tiene expuesto en Acta el Código y la Infracción que aquellos hechos produce; de ahí que en el Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, se han normado en los literales e) y f), con la finalidad de que se le ponga en conocimiento del Administrado, la información exacta cual es el hecho que ha cometido y la ilicitud que configura que sustenta una sanción pecuniaria de la autoridad Municipal, de tal forma que el administrado sepa certeramente que existe una sanción que tiene sustento legal y no piense que hay abuso de la autoridad ello en cumplimiento del principio de legalidad y Principio de Ejercicio Legítimo de Poder previstos en los numerales 1.1; 1.17 del Inc. 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.
- (iii) Del Acta de Constatación N° 001482 se tiene que los fiscalizadores no cumplieron con consignar el plazo que tenía el administrado para realizar el descargo de la infracción, ni se le indico que dicho descargo deberá ser por escrito y debería ser ingresado por mesa de partes de la Entidad, que es otro dato que debe de contener según el literal g) de la referida Ordenanza y que debe de consignarse en dicha Acta, y que resulta una información relevante para el administrado sancionado y que si bien en la parte inferior del Acta (formato), se consigna lo siguiente: **"Nota: Presentarse a la Sub Gerencia de Fiscalización dentro del plazo de 05 días hábiles para efectuar su descargo y acogerse a la rebaja de lo establecido en la Ordenanza"**; ello de ninguna manera reemplaza al requisito consignado en el literal g) de la referida Ordenanza, siendo algo distinto, sin respaldo legal, por lo que se tiene que tampoco se cumplió con dicho dato, acarreado la nulidad del Acta de Constatación por incumplimiento de datos imperativos e ineludibles.

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N°170-2022-GAJ/GM/MPMN, cuyos fundamentos se reproducen en esta resolución, y de acuerdo a la opinión legal emitida, debe declararse FUNDADA la apelación formulada por el Administrado DERLY EDUARDO CUAYLA ZUÑIGA en contra de la Resolución Gerencial N° 0916-2021-GSC/MPMN de fecha 02-12-2021 que declaró Improcedente la solicitud de Descargo presentada por el referido administrado que a su vez confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001156 y Acta de Constatación N° 001482, ambas de fecha 11-11-2021 por la que se le sanciona con el monto de S/. 1,760.00 soles; consecuentemente se disponga su REVOCACIÓN y disponiéndose la Nulidad del Acta de Constatación N° 001482 del 11-11-2021, por emitirse con omisión de datos IMPERATIVOS consignados en los literales e), f) y g) del Artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, y Nulidad del Acta de Notificación de Infracción N°001156 del 11-11-2021, al ser un Acto Accesorio de la supuesta constatación del Acta de Constatación N° 001482, del 11-11-2021, al haberse dispuesto su nulidad. Que, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, del 25-03-2019, Artículo 1, numeral 34, se faculta por Alcaldía a Gerencia Municipal: "Atender los recursos de apelación contra las Resoluciones expedidas por las Gerencias en segunda instancia, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica...corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas, según Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR, FUNDADO, en merito a los fundamentos de esta resolución, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Derly Eduardo Cuayla Zuñiga, en contra de la Resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Gerencial N°0961-2021-GSC/MPMN del 02-12-2021, proveniente de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, que declara improcedente el Descargo a la Papeleta de Notificación de Infracción N°001156 y el Acta de Constatación N° 001482, Confirma estos documentos y el pago de S/1,760.00 soles, como sanción, EN CONSECUENCIA, se REVOCA y declara sin efecto la Resolución Gerencial N°0961-2021-GSC/MPMN; declarándose la NULIDAD, de la Papeleta de Notificación de Infracción N°001156 y el Acta de Constatación N° 001482, que quedan sin efecto, igualmente la sanción de multa de S/1,760.00 soles, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR estos actuados administrativos a la Gerencia de Servicios a la Ciudad para su custodia correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Notificar esta resolución a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, notificándose al administrado apelante y a las unidades orgánicas vinculadas con este acto; Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración; encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística publicar la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

U.C. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

